JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00123**-00
Demandante: Jorge Manuel Salazar Herrera
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Sampués
Proceso: Ejecutivo

Asunto: auto que inadmite demanda ejecutiva.

El señor **Jorge Manuel Salazar Herrera,** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E Centro de Salud de Sampués**, por la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos M/c ($4.200.0000) correspondientes al valor del contrato de prestación de servicios profesionales Nº 395 de 2015, más los intereses moratorios.

Estando la demanda para decidir si se libra mandamiento de pago o no, se observa que no se fue aportada la prueba de existencia de la entidad demandada tal y como lo ordena el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A, razón por la que se inadmitirá la presente demanda.

Ahora bien, es preciso anotar por parte de esta judicatura que si bien es cierto la parte actora, anexó prueba de representación de dicha entidad (fls.17-21), no obstante, en menester se aporte al plenario la prueba de existencia de la entidad, *verbi gracia*, el acuerdo de creación, etc.

Por otra parte, se deja constancia que esta inadmisión se hace, en razón a que la prueba de existencia, no es un documento integrante del título ejecutivo, sino un requisito formal de la demanda, cuya ausencia da origen a su inadmisión.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Una vez sea subsanada la demanda, se procederá a analizar si se libra o no el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°.- Téngase al Dr. **Pablo Enrique Jiménez Espitia**, identificado con C.C N° 92.523.346 y T.P N° 100.700 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez